



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 4, inciso b, del decreto 118 de febrero de 2006, reglamentario de las leyes 24314 y 25635, sobre protección integral de las personas con discapacidad.

El inciso b del artículo 4 del mencionado decreto disponía que esa obligación de transporte se limite a una plaza para discapacitado y una para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta 54 asientos y de 2 plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor.

En efecto, M. B. A , por derecho propio y en representación de sus hijas menores, y J. P. promovieron acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4º, inciso b) del decreto 118/06, reglamentario de las leyes 22431 y 25635, por entender que vulnera el límite del arto 99, inciso 2º), de la Constitución Nacional en tanto altera irrazonablemente el espíritu de las leyes que reglamenta y por esa vía conculca el derecho a la igualdad real de oportunidades para las personas con discapacidad que reconocen tanto la Ley Fundamental como los tratados internacionales.

Relataron que todos los integrantes de la familia están impedidos de movilizarse por sus propios medios y que para ello necesitan de sillas de ruedas en virtud de distintas patologías que padecen, así como que requieren de acompañantes para desplazarse.

Continuaron señalando que, a fin de realizar un viaje de esparcimiento que les concedió la Secretaría de Turismo, por medio del Programa Federal de Turismo Social -que incluye alojamiento y pensión completa pero no el traslado porque aquel órgano consideró que los actores tienen derecho a obtener pasajes gratuitos en virtud de lo que disponen la ley 25635 y el decreto 38/04-, en dos oportunidades se dirigieron a todas las empresas de transporte de larga distancia para solicitar boletos para el grupo familiar y un acompañante en un mismo ómnibus, pero todas se negaron a hacerlo, pues el artículo 4º, inciso b), del decreto 118/06 limita el derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte de colectivo de pasajeros que prevé la ley 25635 a una plaza para discapacitado y otra para su acompañante por cada servicio si éste cuenta con cincuenta y cuatro asientos, o dos plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia -que había declarado abstracta la cuestión en debate en virtud de que se cumplió la medida cautelar dictada en la causa, que había ordenado la entrega de pasajes para el grupo familiar- y consideró que el artículo 4° del decreto 118/06 no se presenta como manifiestamente ilegítimo o arbitrario. sino que por el contrario, resulta una reglamentación razonable de los derechos reconocidos por las leyes 22431 y 25635 a las personas con discapacidad.

Sin embargo, por decisión mayoritaria de los jueces que integran la cámara dispuso que el Ministerio de Desarrollo Social arbitre las medidas que estime convenientes para brindar una solución equitativa a los problemas de los actores y aclaró que la sentencia también debía notificarse al Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

Contra aquel pronunciamiento tanto los actores como el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) dedujeron recursos extraordinarios.

El voto mayoritario de la Corte, que contó con la firma de los ministros Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Raul Zaffaroni, compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen Procuradora Fiscal, doctora Laura Monti, quien, por empezar, consideró que aunque los actores hayan recibido los pasajes, "resulta necesario un pronunciamiento sobre las cuestiones involucradas en la causa, dada la certeza de que un conflicto similar se reitere mientras las normas cuya constitucionalidad aquí se impugnan continúen vigentes. En efecto, no parece admisible que los actores deban iniciar una acción judicial ante cada negativa que reciban a su pedido de contar con pasajes gratuitos para viajar en un mismo ómnibus el grupo familiar más un acompañante, pues ello no sólo infringiría la garantía constitucional de acceder a la justicia en procura de obtener tutela para los derechos que estiman que les asiste, sino que, además, sería hartamente difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que se discuten en esta causa sin haberse vuelto abstractas...".

En cuanto a la cuestión de fondo, la Procuradora Fiscal manifestó que "el sistema legal de protección integral de las personas discapacitadas es amplio y generoso en cuanto a las franquicias y estímulos que instituye a efectos de que sus destinatarios puedan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y cuenten con oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas. Incluso se advierte el progresivo aumento de beneficios, mediante la continua modificación legal y. en tal sentido, el derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros es una buena muestra de ello, en tanto el legislador fue ampliando el beneficio previsto originalmente para mejorar la situación de aquellas personas y, de tal modo, asegurarles una mayor integración (conf. leyes 24314 y 25635)".

En tales condiciones, "corresponde analizar si la disposición del artículo 4º, inciso b). del decreto 118/06, en cuanto limita ese beneficio a una plaza para el discapacitado y una para su acompañante si el servicio cuenta con hasta cincuenta y cuatro asientos y a dos plazas para discapacitados y su acompañante, si la capacidad del vehículo de transporte fuera mayor, se ajusta a los límites constitucionales y jurisprudenciales definidos para legitimar el ejercicio de las facultades reglamentarias. Esta indagación cabe efectuarla con relación a la concreta situación de los actores en el sub lite y no en términos abstractos o en un estado de hecho hipotético que confronte el reglamento con la ley".

Al respecto, la doctora Monti consideró que "el límite que fija el artículo 4º, inciso b), del decreto 118/06 es irrazonable y no se ajusta al espíritu de la ley que viene a reglamentar. En efecto, el espíritu y la amplitud de criterio que ha guiado al legislador en esta materia, como lo comprueba la sanción de las leyes 24314 y 25635 se ve restringida por aquella limitación en cuanto se pretende aplicar a la situación de los actores -familia integrada por cuatro personas con discapacidad para movilizarse que requieren de acompañantes-, al mismo tiempo que se presenta con frustratoria de los derechos que les confiere la ley a fin de que puedan contar con posibilidades reales de integración".

Además, entendió que "la inclusión de esta disposición mientras rija el decreto 2407/02, que declara el estado de emergencia del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional y establece las condiciones técnico-operativas y económico financieras a las que deberán ajustarse los permisionarios, tampoco puede ponerla a salvo de la tacha que se le endilga. En efecto, con independencia de cualquier consideración en torno a la legitimidad de este decreto -que no es materia de debate en este juicio-o para descalificar la previsión del artículo 4º, inciso b). del decreto 118/06 alcanza con señalar tanto su irrazonabilidad en cuanto no atiende al espíritu de la ley que dice reglamentar, como que no se explica por qué ante una situación de emergencia la forma de conjurarla sería con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

limitación del beneficio que la ley prevé para las personas con discapacidad”.

Por ello, se declararon admisibles los recursos extraordinarios interpuestos, revocándose la sentencia apelada y declarándose la inconstitucionalidad del artículo 4º, inciso b, del decreto 118/06, en cuanto se pretende su aplicación respecto de los actores. La decisión fue compartida por los otros ministros participantes del Acuerdo, ministros Ricardo Luís Lorenzetti, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay, quienes lo hicieron con sus propios fundamentos.

Por ello:

Autora: Martha Ramidan.

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A

Artículo 1°.- Su beneplácito al reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente al caso "A. M. B y otro c/decreto n° 118/06 (ST) s/amparo ley n° 16986" que sienta jurisprudencia al declarar la inconstitucionalidad del artículo 4°, inciso b) del decreto 118/06 por limitar la extensión de pasajes gratuitos de transporte de colectivos destinado a personas con discapacidad, comportando una manifiesta arbitrariedad a los derechos de integración social de los mismos.

Artículo 2°.- De forma.